



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Alexander Rivera Sánchez
Demandado:	Jairo Alfonso Pérez Posada
Radicado:	630013103002-2019-00298-00
Asunto:	No tiene en cuenta remisión para efectos de notificación

1. Verificada la remisión acercada por el apoderado de la parte demandante con fines de notificación a la parte demandada (archivos 07 y 08, del expediente digital); encuentra el Despacho que, no cumplen con los requerimientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que:

1.1. Se omitió remitir entre los documentos extendidos, la copia del auto inadmisorio y el escrito que subsanó la demanda.

1.2. No se remitió la providencia a notificar.

1.3. Se remitieron unas letras de cambio que no está en cobro (por la suma de \$100.000.000,00 y por \$150.000.000,00).

2. Igualmente, se precisa a la parte ejecutante que, en el momento, no se debe librar citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso; sino que, la notificación por correo electrónico se surtirá bajo un único acto, según precisa el inciso tercero de la norma en mención:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Precisión que, por razones de claridad, se le sugiere a la parte demandante, sea incorporada en el escrito que se extienda a los demandados; igualmente, deberá anexar a la demanda, la totalidad del traslado y la providencia a notificar; copia de lo cual, se remitirá con destino al proceso; con el acuse de envío.

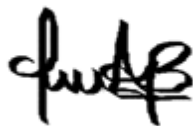
3. Igualmente, bajo los postulados de la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, debe allegarse el acuse de recibo de las comunicaciones electrónicas, para la extensión de los efectos que persigue el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020:

Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4. En este sentido, se le indica a la parte demandante que, deberá proceder nuevamente con las acciones de notificación.

5. Para estos efectos, se requiere a la parte demandante, a efectos que cumpla la carga procesal de notificación a los demandados en correcta forma; para lo cual se le concederá el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



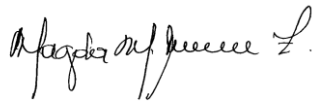
IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

ESTADO No. 120

Hoy, 14/12/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria